RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00432 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ANDRES FELIPE ACOSTA CASTAÑEDA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfb3e50ec232e55b0bc94eeb2daf915e3789827773b7fcd950379daef9d5a55**

Documento generado en 09/05/2023 11:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDRÉS FELIPE ACOSTA CASTAÑEDA
ACCIONADA : SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICACIÓN : 2023-00432

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Felipe Acosta, presentó acción de tutela contra **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá,** solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, de conformidad al comparendo impuesto 11001000000035153740, solicitó la exoneración y eliminación de la sanción, se elevó derecho de petición del 23 de marzo de 2023.

1.2. Sin embargo, la accionada no ha dado respuesta a lo solicitando, conforme a lo anterior solicita se ordene a la entidad dar respuesta de fondo, para que no vulnere el derecho de petición.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 8 de mayo de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Por su parte, la entidad accionada guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita la protección de su derecho de petición.

Se advierte que el derecho de petición involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

> *"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".*
>
> ***"****Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*[1]

Con relación a los requisitos que debe cumplir la respuesta del derecho de petición, la Corte en Sentencia T-146 de 2012, indicó:

> *"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se*

[1] Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.

cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del silencio de la accionada, se encuentra plenamente acreditado que el accionante elevo el derecho de petición el 23 de marzo de 2023. Y de igual forma se encuentra demostrado que la entidad accionada no ha dado respuesta a dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia que la actuación desplegada por la accionada, es violatoria del derecho esgrimido por la accionante, pues la omisión de una respuesta oportuna y de fondo de los requerimientos, y además, que no sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional[2], en consecuencia se concederá la presente acción de tutela, ordenando a **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que en el término que se le otorgue, proceda a emitir respuesta al derecho de petición elevado el 23 de marzo de 2023.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de **Andrés Felipe Acosta Castañeda,** por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, emitir respuesta al derecho de petición elevado el 23 de marzo de 2023.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

[2] Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a394e4b67c687c9813bbf20248ed2622802e4b6833ec3313bdfd3fc375d7770b**

Documento generado en 17/05/2023 07:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica